

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2010

por la que se prorroga el período de validez de la Decisión 2005/359/CE, por la que se establece una excepción a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de los Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2010) 8229]

(2010/723/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo establecido en la Directiva 2000/29/CE, no está permitida, en principio, la introducción en la Unión de troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza (en lo sucesivo, «los troncos») originarios de los Estados Unidos de América, debido al peligro de introducción de *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt, organismo que provoca el marchitamiento de los robles.
- (2) Mediante la Decisión 2005/359/CE de la Comisión ⁽²⁾ se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE y en el artículo 13, apartado 1, inciso i), tercer guión, de dicha Directiva con respecto a su anexo IV, parte A, capítulo I, punto 3, en relación con los troncos originarios de los Estados Unidos de América con arreglo a una serie de condiciones específicas. La mencionada Decisión expirará el 31 de diciembre de 2010.
- (3) Dado que siguen existiendo las circunstancias que justifican la autorización y no se dispone de ninguna nueva información que requiera la revisión de las condiciones específicas, conviene prorrogar la autorización.
- (4) A partir de la experiencia obtenida con la aplicación de la Decisión 2005/359/CE, es conveniente prorrogar la autorización durante diez años.
- (5) Los Estados miembros que recurran a la excepción deben informar anualmente a la Comisión y a los demás Esta-

dos miembros sobre el funcionamiento de la misma, lo que permitirá que el Comité fitosanitario permanente examine la correcta implementación de esta Decisión.

- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2005/359/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 2005/359/CE, los artículos 10 y 11 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 10

Los Estados miembros que hayan recurrido a la excepción prevista en el artículo 1 informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre el funcionamiento de la misma a más tardar el 30 de junio de cada año en relación con el período anterior transcurrido entre el 1 de mayo y el 30 de abril.

El informe incluirá información detallada sobre las cantidades importadas.

Artículo 11

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2020.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 114 de 4.5.2005, p. 14.